

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída con el número de folio 01002120. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. – El ocho de julio de dos mil veinte, con número de folio 01002120, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“RESPECTO AL LOGOTIPO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MISMO? Y ¿CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN PARA DICHO CARGO? RESPECTO A LOS VIAJES DE REPRESENTACIÓN/VISITAS QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, O SUS SECRETARIOS (AS) HAN REALIZADO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, ¿CUÁNTO HA SIDO EL CONCEPTO DE TRANSPORTE O VIÁTICOS? ¿QUÉ MEDIDAS DE AUSTERIDAD SE HAN TOMADO DENTRO DE LOS MISMOS? ¿CUÁL HA SIDO EL COSTO BENEFICIO E IMPACTO GENERADO POR LOS MISMOS? DEL MONTO YA DISPUESTO, ¿EN QUÉ CUENTAS BANCARIAS SE ADMINISTRA Y EJERCE? ¿QUIÉN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHOS RECURSOS? ¿QUÉ SALDO TIENEN ESA O ESAS CUENTAS BANCARIAS CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2019)? ¿SE HA CONSIDERADO AMPLIAR LA PLANTILLA DE TRABAJADORES DE LA SALUD? - SECRETARÍA DE SALUD. (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01002120, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...EN VIRTUD DE NO RESPUESTA ALGUNA...”

TERCERO. - Por auto emitido el día veintiocho de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha primero de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1495/2020.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente a través el correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del presente año, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán de Yucatán, con el oficio número **DAJ/SF/3364/2020** de fecha veintiuno de septiembre del presente año, y archivo adjuntos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01002120; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veintiséis de octubre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto, tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante los Servicios de Salud de Yucatán de Yucatán, a través de la cual solicitó lo siguiente: *“Respecto al logotipo del Gobierno del Estado de Yucatán. ¿Cuál fue el costo del mismo? y ¿Cuál fue el procedimiento de adjudicación para dicho cargo? Respecto a los Viajes de representación/visitas que el ejecutivo del Estado, o sus secretarios (as) han realizado dentro y fuera del país, ¿Cuánto ha sido el concepto de transporte o viáticos? ¿Qué medidas de austeridad se han tomado dentro de los mismos? ¿Cuál ha sido el costo beneficio e impacto generado por los mismos? Del monto ya dispuesto, ¿En qué cuentas bancarias se administra y ejerce? ¿Quién es la dependencia encargada de la administración de dichos recursos? ¿Qué saldo tienen esa o esas cuentas bancarias con corte al 31 de diciembre del presente año (2019)? ¿Se ha considerado ampliar la plantilla de trabajadores de la Salud? - Secretaría de Salud. (SIC)”*

Al respecto, la parte recurrente el día veintiocho de agosto de dos mil veinte interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso con número de folio 01002120; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera,

según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término establecido rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará el proceder de la autoridad a efecto de determinar si su conducta resulta procedente conforme a Derecho.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

II. ÁREAS: INSTANCIAS QUE CUENTEN O PUEDAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN...

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que se denomina **Área**, a la instancia que cuenta o que pudiera contar con la información.
- Que por **documento** se entiende a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que las **Unidades de Transparencia**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades,

competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes.

De las constancias que obran en autos en el expediente que nos ocupa, en específico de las que fueran presentadas con motivo de los alegatos por parte del Sujeto Obligado, se advierte que mediante el escrito con número de oficio DAJ/SF/33632020 de fecha veintiuno de septiembre del presente año, manifestó que se trataba de un requerimiento de información por parte de una autoridad y procedió a citar el criterio 6/2013 emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra dice: **REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES, NO CONTIENE SOLICITUDES QUE DEBERÁN ATENDERSE VÍA PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información solicitada no constituye una solicitud de información pública, por tratarse presuntamente de una Autoridad la que la efectúa, lo cierto es, que esto no resulta procedente, toda vez que no existen fundamentos que así lo acrediten, puesto que como hace referencia el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente al nombre, o en su caso a los datos generales del solicitante, serán proporcionados de manera opcional, y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

SEXTO. – En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta, del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en caso contrario, declare la inexistencia de la información solicitada, o bien, en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley

General de la Materia:

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

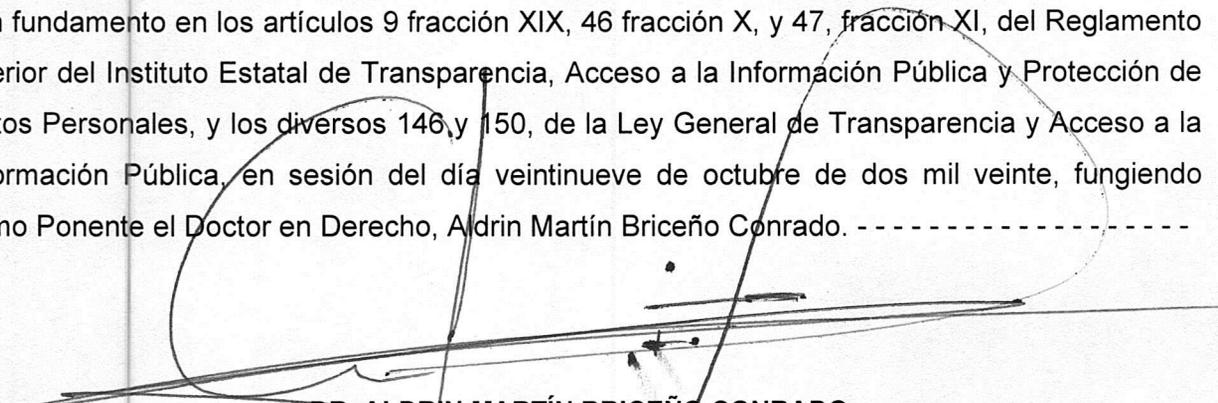
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

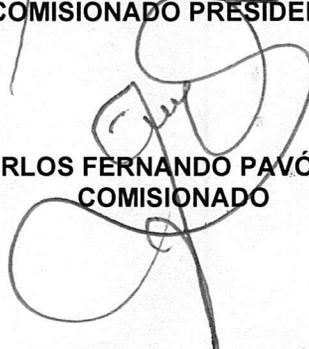
determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/JAPC/HNM